



PROCESO	DEMANDA OPOSICIÓN A DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	FIDEL RAMIRO DUARTE TORRES
DEMANDADO	CARLOS IVAN VILLAMIZAR
RADICADO	2017-149-02

Bucaramanga, cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso de oposición al deslinde y amojonamiento, iniciado a instancias de Fidel Ramiro Duarte Torres, en contra de los señores Carlos Iván Villamizar Jaime y Telvia Gelvez Higuera, para surtir la apelación frente a la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN, el día 15 de junio de 2023.

LA DECISIÓN APELADA

La decisión objeto dealzada es la proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN el día 15 de junio de 2023, por la cual se dictó sentencia, cuya parte resolutive se cita:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la oposición a la diligencia de deslinde practicada entre los predios de los contendientes el 23 de julio de 2022. Por lo argüido en audio.

SEGUNDO: en consecuencia, **SE MANTIENE LA LINEA LIMITROFE FIJADA EN LA DILIGENCIA** practicada entre los predios de los contendientes el 23 de julio de 2022.

TERCERO: ORDENAR el registro de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los predios involucrados en el litigio inidentificados con matrícula inmobiliaria 300-64227 y 300-64297.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del expediente en una de las notarías de la ciudad.

QUINTO: ORDENAR el amojonamiento sobre la línea ya señalada y la entrega de Los terrenos a los colindantes

SEXTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

OCTAVO: QUEDAN notificados por estrados. se corre traslado a las partes, contra esta decisión proceden los recursos de ley.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto el presente proceso, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, quien lo radicó bajo la partida N°2017-00149.

Por auto del 17 de octubre de 2017 se admitió la demanda de deslinde y amojonamiento impetrada por TELVIA GELVEZ HIGUERA y CARLOS IVÁN VILLAMIZAR JAIMES contra FIDEL RAMIRO DUARTE TORRES.

La parte demandada, en audiencia celebrada el 23 de julio de 2019 presentó oposición a la demanda y posteriormente, presentó demanda de oposición al deslinde y amojonamiento.

En la demanda de oposición, como pretensión principal se deprecó: i) declarar próspera la oposición presentada por FIDEL RAMIRO DUARTE al deslinde practicado, con las consecuencias de rigor y, como pretensión subsidiaria, deprecó ii) declarar la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, en favor del señor DUARTE, sobre la franja de terreno de aproximadamente 3.174,18 mts cuadrados, en línea limítrofe sobre los predios identificados con folios de matrícula n° 300-

64227 y 300-64297 de la Orip de Bucaramanga, por los costados norte y sur, respectivamente.

Por auto del 16 de octubre de 2019 se corrió traslado a la parte demandada en oposición, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 404 del C.G.P.

La parte demandada en oposición, impetró excepciones previas de INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Por auto del 24 de febrero de 2020, se resolvieron las excepciones previas y se inadmitió la demanda de oposición.

Mediante auto del 28 de octubre de 2020 se admitió la demanda de OPOSICIÓN AL DESLINDE impetrada por FIDEL RAMIRO DUARTE TORRES contra TELVIA GELVEZ HIGUERA y CARLOS IVAN VILLAMIZAR JAIMES.

Por auto del 9 de marzo de 2021 se dejó sin efectos el auto del 28 de octubre de 2020 que admitió la demanda de oposición, porque en sentir de la juez de primer grado, no se debía proceder en ese sentido y ordenó correr traslado de excepciones de mérito.

Mediante auto del 1 de febrero de 2022 se decretaron pruebas.

En audiencia celebrada el 4 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandada en oposición, alegó una irregularidad formal que se configura en nulidad por no haberse emplazado a indeterminados ni haber procedido con la fijación de la valla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 del C.G.P. atendiendo que como pretensión subsidiaria se deprecó la prescripción extraordinaria de dominio.

La juez de primera instancia indicó que “se deberá despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad alegada, teniendo en cuenta que se está debatiendo como pretensión principal si efectivamente fue ajustada o no la línea que se fijó en la demanda principal de deslinde y amojonamiento y de manera subsidiaria una prescripción adquisitiva de dominio; sin embargo, si la parte no realizó lo correspondiente frente a la pretensión subsidiaria, el despacho se pronunciaría como corresponde de acuerdo a los hechos probados frente a esta excepción, esa ya sería como una consecuencia de la falta probatoria de la parte que alega dicha excepción...en ningún momento se debatió sobre la no titularidad de las personas que comparecieron a este proceso; luego a juicio de este despacho no habría una nulidad en ese asunto...La presente decisión queda notificada en estados y contra ella procede el recurso de apelación”

Este despacho conoció de la apelación frente a la decisión de la juez en comento, confirmando la decisión, pero por razones diferentes a la planteada por la a quo, esto es, por **falta de legitimación en la causa de quien propuso la nulidad**, pero, **dentro de la decisión de este juzgado se exhortó en la parte motiva a la juez de primer grado, en aras que tomara las medidas necesarias para sanear nulidades.**

En audiencia del 15 de junio de 2023, se dictó sentencia de mérito negando las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda de oposición.

CONSIDERACIONES

Sería del caso proveer de fondo, si no fuera porque se aprecia una causal de invalidación procesal, que amerita pronunciamiento, en el curso del proceso de la referencia, al tenor de las consideraciones que siguen.

Habrà de recordarse que la parte inicialmente demandada, precisó la oposición con

formulación de demanda de pertenencia, con pretensiones del siguiente tenor:

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Declarar prospera la oposición presentada por el señor FIDEL RAMIRO DUARTE TORRES al deslinde y/o demarcación realizada en audiencia celebrada el día 23 de julio de 2019.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, declarar que los linderos y área de terreno sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 300-64227 y 300-64297 de la oficina de Registros Públicos de Bucaramanga, corresponde a los linderos referidos en las escrituras número 4540 del 13 de diciembre de 2004 de la notaria segunda del círculo de Bucaramanga y 1094 del 24 de mayo de 2006 de la notaria sexta del círculo de Bucaramanga por lo cual no hay lugar a trazar línea divisoria.

TERCERA: Condenar en costas y agencias en Derecho a los demandantes tanto del proceso de deslinde como del presente.

En el evento en que su despacho, considere que no hay lugar a dejar sin efectos la delimitación trazada en el proceso de deslinde, respetuosamente me permito SOLICITAR, las siguientes:

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Declarar la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio en favor del señor FIDEL RAMIRO DUARTE TORRES y sobre la franja de terreno de aproximadamente 3174,18mts², en línea limitrofe sobre los predios número 300-64297 (Ramiro Duarte) y 300-64227, por los costados norte y sur, respectivamente.

Calle 34 # 20 - 46 Oficina 1 Interior Parqueadero - Bucaramanga
Tel: 310 485 6892 - 316 694 2272

CRUZ & ORTEGA
ABOGADAS ASOCIADAS
consejosjuridicas@gmail.com

SEGUNDA: En virtud de lo anterior dejar sin efecto la línea divisoria trazada en diligencia llevada a cabo el día 23 de julio de 2019, dentro del proceso de deslinde tantas veces referido en el plenario.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior realícese las respectivas anotaciones a que haya lugar ante las autoridades administrativas y notariales pertinentes.

CUARTO: Conminar a los señores CARLOS IVAN VILLAMIZAR y TELVIA GELVEZ HIGUERA para que se abstengan de realizar alguna disposición sobre la franja de terreno aproximada en 3174,18mt² en colindancia con el señor RAMIRO DUARTE, por el costado SUR con mi prohijado.

Frente a la demanda en cuestión, se corrió traslado de la misma, pero ninguna orden se dio de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 *ibídem*, por lo que salta de bulto una irregularidad, al no haber vinculado a indeterminados, tal como pasa a explicarse:

El régimen establecido por la Codificación Ritual Civil, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, por cuya razón las causales de anulación, única y exclusivamente son las estipuladas en el canon 133 del Libro de los Ritos Civiles.

Los presupuestos de las nulidades procesales consisten en la concurrencia de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas; verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal.

Ahora bien, en las presentes diligencias, pese a ser la causal saneable (Artículo 137 *ib.*), ante la ausencia total de citación de la parte que debía comparecer, debe remediarse la situación, bajo la declaración de nulidad.

En el asunto, se advierte la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. pues, pese a que se presentó demanda de oposición a deslinde, con pretensiones de usucapión, en ningún momento se procedió conforme lo ordena el

art. 375 del C.G.P., es decir, con la vinculación de indeterminados como lo exige la ley. Dispone el numeral en cuestión:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al haberse presentado de demanda de oposición, con pretensiones de pertenencia, era obligatoria la comparecencia de indeterminados, conforme la normativa que rige la materia.

Nuestro Ho. Tribunal Superior de la ciudad, en cabeza del respetado magistrado, profesor y doctrinante Antonio Bohórquez Orduz, mediante proveído del 20 de abril de 2016, al interior de proceso de pertenencia indicó:

Encontrándose el proceso para decidir, advierte el Despacho la existencia de la causal de nulidad de lo actuado consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8, cuyo sentido no varió en relación con el artículo 140 numeral 9º del C. de P.C., y del que es pertinente reproducir su texto así: **“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.**

Quando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla. (...)”

Sea lo primero advertir que las nulidades procesales han sido erigidas por el legislador con el fin de garantizar a los asociados el debido proceso, principalmente, y su derecho de defensa. Desarrollan, por tanto, los mentados principios constitucionales, precisamente porque tal es una de las funciones primordiales de las normas legales de procedimiento. En efecto, estos medios de depuración procesal buscan que el demandado pueda solicitar la recomposición del litigio en procura de hacer efectivos sus derechos de contradicción y defensa, que se resienten ante la presencia de irregularidades dentro del trámite.

Pero tal teleología de este tipo de normas no puede sacralizarse hasta el punto de convertirse en un verdadero obstáculo para conseguir los fines de acceso a la justicia, que también tienen raigambre constitucional y categoría de derechos fundamentales, ni pueden ser como un as bajo la manga para eludir los efectos de los procesos, ni para patrocinar la deslealtad procesal.

Por tal razón se hace necesario indicar que la irregularidad encontrada en este proceso consiste en que la funcionaria de primera instancia omitió los términos para proceder a nombrar terna de curadores que representaran a las personas indeterminadas que se considerasen con derecho de comparecer a hacer valer sus intereses. Veamos:

...

Para adentrarnos en la irregularidad advertida, conveniente resulta analizar lo que disponía el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil en su numeral 7, vigente a la sazón:

“El edicto se fijará por el término de veinte días en un lugar visible de la secretaría, y se publicará por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro del mismo término, en un diario de amplia circulación en la localidad, designado por el juez, y por medio de una radiodifusora del lugar si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente”

Atendiendo lo anterior, encontramos que ...

...Ahora bien, advertida la irregularidad, lo correcto no era proceder a ponerla en conocimiento de las partes; lo correcto era enderezar la actuación ajustándola a derecho, pues es insanable.

En primera medida, vale recordar que la nulidad por indebida notificación del demandado es saneable (num. 8º, arts. 140 y 144 C.P.C.), por lo que el juez, en principio, no puede declararla de oficio, a menos que por las condiciones particulares del caso –por ejemplo, un emplazamiento- no sea posible adelantar el trámite previsto en el artículo 145 *ibídem*, tal como ocurre en este asunto concreto pues se tiene claro que la notificación va dirigida a las **personas indeterminadas** que se crean con interés jurídico para oponerse a las pretensiones dentro del proceso ordinario de declaración de pertenencia, y, **sería ilógico considerar que se puede poner en conocimiento de la parte afectada los hechos que generen una eventual nulidad, toda vez que, se itera, no se conoce su existencia y, mucho menos, se tiene identificada a alguna de ellas.**

Ahora, el curador *ad litem* está nombrado para defender los derechos de sus transitorios representados, pero en ningún caso puede disponer de ellos; la cláusula legal contenida en el inciso primero del artículo 46 del Código de Procedimiento Civil no sólo es aplicable a los derechos en litigio, sino en general a todo derecho que llegare a tener una persona representada por curador *ad litem*, pues como éste no es el titular de los mismos, mal puede disponer de ellos, así se trate de derechos de raigambre procesal, pues éstos con mayor razón no pueden ser dispuestos por él, en la medida en que comportan valores como el debido proceso y la igualdad de las partes. Luego, mal puede estimar un juez que la actuación de este auxiliar de la justicia sana una errada tramitación de un proceso.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se puede dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 145 del Estatuto Procesal Civil, este Despacho considera que la a quo no tenía la facultad de poner en conocimiento del curador *ad litem* la irregularidad advertida con el emplazamiento a los indeterminados, como lo hizo, por lo expuesto en líneas precedentes. De modo pues que, al percatarse del error en el término para proceder a nombrar curadores, su deber era declarar el vicio.

Ahora, no es posible afirmar tampoco que el acto cumplió su finalidad, ya que ese tópico no pasaría de una simple especulación, en la medida en que **no es posible saber si todas las personas que pudieren ser afectadas con la declaratoria de pertenencia se enteraron de la iniciación del proceso y carecen de interés en el mismo.**

En conclusión, se hace necesario que el juzgado reponga la actuación viciada; no considerarlo así, como sucedió en el caso bajo estudio, en el que las irregularidades debieron evitarse, es una afrenta al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P., por cuanto **la finalidad de la citación o el emplazamiento a los indeterminados en este tipo de procesos es hacerles saber a quienes creyeren tener algún derecho sobre el bien que se pretende usucapir, de la existencia de la actuación, para que intervengan en ella. De lo contrario se les estaría limitando la posibilidad de ser oídas y vencidas en el juicio, o, lo que es lo mismo, la de ejercer el DERECHO DE DEFENSA, por lo que dicho derecho comprende la observancia de todos los precisos pasos que la ley impone al proceso para que se entienda que el rito cumplido implica que tales interesados tuvieron plenas garantías para conocer de la existencia del pleito.**

Lo anterior impone asumir que en la especie de autos no se ha surtido en debida forma la citación a los indeterminados, por lo que se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 18 de abril de 2013, inclusive y se ordenará el envío del expediente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito, por radicar en dicho despacho el conocimiento de éste, en cumplimiento del Acuerdo N°PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2015, para que se reponga allí la actuación viciada” [000]

Nótese que, pese al tipo de nulidad, cuando se trata de indeterminados, no es posible poner en conocimiento la irregularidad pues, no se sabe de quienes se trata, por lo que, el Tribunal Superior de la ciudad, en eventos como el que nos ocupa, ha declarado la nulidad en procesos de pertenencia, por vicios en su notificación, por lo que con mayor razón, la nulidad resulta el remedio pertinente en las presentes diligencias, en las que NO SE CONVOCÓ A LOS INDETERMINADOS, pese a la pretensión subsidiaria de la demanda de oposición.

Como ya se ha mencionado, en este asunto luego de la diligencia de deslinde y amojonamiento, pasó a surtirse el trámite de un proceso verbal, con pretensiones subsidiarias de pertenencia, proceso en el que por disposición legal (Artículo 375-6º, CGP), se debe proceder con el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del bien o bienes.

En este caso, la jueza de primera instancia, como directora del proceso, omitió el deber de reparar en las específicas pretensiones de la demanda, con las órdenes de rigor, situación que si bien es cierto fue advertida por el apoderado de la parte demandada en oposición, al carecer de legitimación en la causa para proponer la nulidad en comento, la misma no podía salir avante, siendo la única resulta el rechazo de la misma; sin embargo, este despacho, mediante proveído del 6 de septiembre de 2022, exhortó a la juez de primer grado, en aras que efectuara control de legalidad en los siguientes términos:

Así que si bien en el presente caso la nulidad objeto de estudio debe ser rechazada de plano por falta de legitimación de quien la propone, lo cierto es que cuando se trata de nulidades insaneables, siempre es deber del funcionario judicial corregir las mismas.

Pese a lo anterior, la funcionaria de primer grado no incluyó en su control de legalidad el deber de adecuar la demanda propuesta, -irregularidad que se constituye en una afrenta al debido proceso- pues, habrá de recordarse que, en palabras del profesor HERNAN FABIO LÓPEZ, en su obra, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL: “También será viable la oposición, si se solicita que se declare que la zona de terreno se adquirió por prescripción. En fin, cualquier circunstancia que justifique la no aceptación de la línea fijada y que lleve al opositor a discrepar de lo decidido por el juez...Ciertamente, puede suceder que uno de los colindantes haya poseído por más del lapso necesario para que opere la prescripción adquisitiva, una franja de terreno que en virtud de la determinación de la línea divisoria debe volver al otro. Si se recuerda que quien alega la prescripción adquisitiva, luego de la ley 791 de 2002, lo puede hacer por la vía de acción o por el camino de la excepción perentoria, en este evento, estimo que debe ser por la vía de acción, debido a que la oposición tendrá su fundamento en la demanda en que se solicite la declaratoria de la prescripción adquisitiva del dominio y se aplicará el num. 3 del art. 404 según el cual “presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez días, con notificación por estado; **y en adelante se seguirá el trámite verbal**”. **Igualmente es necesario aplicar las indicaciones especiales del art. 375 del CGP en lo pertinente, es decir, designar curador para personas indeterminadas, previo el emplazamiento de las mismas. En resumen, si se alega la prescripción deben observarse los requisitos especiales del art. 375 pues en este evento se está frente a un proceso verbal de pertenencia**”

En auto del 31 de enero de 2018, emanado del Tribunal Superior del Distrito de Pereira, en una demanda de oposición al deslinde, con pretensiones de pertenencia, llegada a dicho Tribunal en aras de desatar el recurso frente a la sentencia, concluyó:

“Como ya se ha mencionado, en este asunto luego de la diligencia de deslinde y amojonamiento, pasó a surtir el trámite de un proceso de pertenencia, en el que por disposición legal (Artículo 407-6°, CPC) debe surtir el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto al bien.

En este caso, el edicto es confuso, no se precisó que el bien hacía parte de otro de mayor extensión, tampoco se hizo distinción de los linderos e, incluso, se identificó el área a usucapir con el folio de MI y ficha catastral del predio mayor, en esas condiciones, el emplazamiento es inválido y vicia la comparecencia de la curadora *ad litem* que representó a esa parte.

Ahora bien, los efectos de su declaratoria en este asunto se señalarán que solo afectan lo actuado desde la sentencia objeto de alzada, inclusive, porque las personas indeterminadas que deben ser citadas al proceso tienen el carácter de partes con quienes se logra la correcta integración del litisconsorcio necesario, de conformidad con el artículo 83 del CPC y, en esas condiciones, su incorrecta citación afecta la decisión de primera y lo actuado en esta instancia. Así lo recuerda el profesor Sanabria S.¹ al citar una decisión del órgano de cierre de la especialidad (CSJ): La Corte vino a rectificar su posición en sentencia de 6 de octubre de 1999², en la que adopta una solución armónica con el principio de la economía

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el proceso civil, 2ª edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, p.356.

² CSJ. Sala Civil. Exp.5224, MP. Trejos B.

procesal y las disposiciones que regulan la integración del contradictorio, descartándose tajantemente la sentencia inhibitoria y prohijándose la declaratoria de nulidad únicamente del fallo de primer grado. Dice la Corte:(...)

Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 CPC, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deban ser citada como parte”, situación que atañe a los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso para que se pueda resolver de mérito la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de ésta, como frente a quienes deben ser citados y no lo han sido a persa de que por la ley o por la naturaleza del litigio debe demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 CPC.

Desde luego que, cuando así suceda, el decreto de la nulidad sólo comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada y objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta para los fines que atañen con la defensa de sus intereses...”³

https://www.tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2018/Sala_Civil-Familia/Dr._Grisales_Herrera/01.Enero/Auto/2009-00294%20%28a%29%20Deslinde%20y%20amojonamiento.%20Anula.%20Indebido%20emplazamiento%20incompleto.docx

Si bien es cierto, la providencia aludida, se tramitó con el Código de Procedimiento Civil, en lo medular, la decisión con nuestra actual codificación se mantiene indemne pues se trata de “indebida notificación de indeterminados” y en nuestro caso, de absoluta omisión frente a la vinculación de los mismos.

Atendiendo la irregularidad encontrada, no queda más remedio que declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, en aras que se rehaga el trámite pertinente, esto es, el dispuesto en el canon 375 del C.G.P.

Ahora bien, los efectos de su declaratoria en este asunto, sólo afectan lo actuado desde la sentencia objeto de alzada, inclusive, porque las personas indeterminadas que deben ser citadas al proceso tienen el carácter de partes con quienes se logra la correcta integración del contradictorio, de conformidad con el 375 del C.G.P. y, en esas condiciones, la omisión en su citación afecta la decisión de primera instancia y lo actuado en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la nulidad de lo actuado a partir, inclusive, de la sentencia del 15 de junio de 2023, dentro del proceso de oposición al deslinde y amojonamiento, iniciado a instancias de Fidel Ramiro Duarte Torres, en contra de los señores Carlos Iván Villamizar Jaime y Telvia Gelvez Higuera, frente a la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN, con la advertencia que la prueba practicada dentro de dicha actuación, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

SEGUNDO: Devuélvase el proceso al juzgado de primera instancia para que proceda conforme lo indicado en precedencia.

³ Auto - 2ª Instancia -31 de enero de 2018, radicación Nro. 2009-00294-01, demandante: Teresa de la Cruz Quintero Hurtado. Demandado: Henry García Monsalve y otras. Proceso: Ordinario – Oposición al deslinde y amojonamiento Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA.
https://www.tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2018/Sala_Civil-Familia/Dr._Grisales_Herrera/01.Enero/Auto/2009-00294%20%28a%29%20Deslinde%20y%20amojonamiento.%20Anula.%20Indebido%20emplazamiento%20incompleto.docx

NOTIFÍQUESE,



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Juez

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3835a13bf8b6c23b969de06d9fa9e562a787888e54f47cf2757015ff6ce3f212**

Documento generado en 04/09/2023 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>